

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Neiva, Huila; doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Acción Tutela	41001-31-09-004-2022-00081-00
Accionante	DARLY YOHANA ROJAS SAAVEDRA
Accionadas	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR DE FAMILIAR –ICBF
Asunto	Auto Admisión

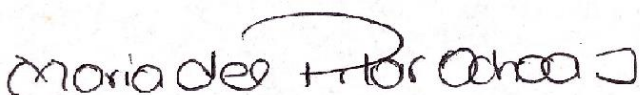
Considerando que la Acción de Tutela promovida por **DARLY YOHANA ROJAS SAAVEDRA**, en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR DE FAMILIAR – ICBF**, reúne las exigencias legales, el Juzgado ordena:

1. ADMITIR la acción de tutela en referencia.
2. COMUNICAR esta decisión a las partes.
3. **VINCULAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**.
4. De la demanda y sus anexos, correr traslado a las entidades accionadas y a la vinculada, para que dentro del término de dos (02) días, contados a partir de la notificación, ejerzan el derecho de defensa y contradicción, **rindan un informe detallado sobre lo planteado en el escrito de tutela** y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.
5. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.
6. Practicar las pruebas que resulten necesarias e indispensables.

7. Respecto de la medida provisional solicitada consistente en que se ordene la suspensión de la Convocatoria 2149 del ICBF, hasta tanto se ordene a la CNSC y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA permita a la accionante obtener copia de los cuadernillos de preguntas y respuestas, con el fin que pueda objetar técnicamente las preguntas de la prueba de conocimientos realizada el pasado 22 de mayo de 2022; el Despacho la deniega, toda vez que si bien el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de la medida provisional para la protección de derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada pues de otra manera el juez constitucional incurrirá en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional.

En el presente asunto la pretensión de medida provisional deprecada por la demandante no muestra la **urgencia** y **necesidad** que se requiere para la adopción de una medida de tal característica y tampoco es posible determinar *prima facie* la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone y amerita el decreto de la misma. Aunado a ello, se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegue a recaudar en el trámite de la presente acción, para así analizar y decidir, conforme un estudio más estructurado, sobre la presunta vulneración invocada. Por consiguiente, lo pretendido a través de la solicitud provisional, quedará sujeto a ser resuelto en el fallo que se adopte en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR OCHOA JIMÉNEZ

JUEZ